



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00789 00

Verificada la prueba anticipada de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

En el caso concreto, la señora MARIA VICTORIA VILLEGAS VELEZ, formula prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra de HUGO ALBERTO RAMIREZ BAYER, pretendiendo el cobro del capital insoluto contenido en un título valor pagaré, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta la solución total.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otras, la competencia recae en el “(...) *lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”. (numeral 14. artículo 28 Código General del Proceso).

En el escrito de la demanda, en el acápite de “DE LA COMPETENCIA” la parte actora indicó lo siguiente: “Es usted competente Señor(a) Juez por ser este Municipio la sede o domicilio del Interrogado”, (Ver anexo digital 4 Pág. 4), sin embargo, se observa que el domicilio del interrogado es el MUNICIPIO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA, en la CALLE 31 SUR # 45 A - 03 CASA 133, URBANIZACIÓN LUNA VERDE (*Subrayas propias para resaltar la idea*).

Situación que fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar, señalando lo siguiente en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00, así:

“En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado. 2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámine tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa. (...) La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada.” Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado. Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia y, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del c. Gral. Del Proceso; habrá de rechazarse la presente solicitud de prueba anticipada por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Envigado - Antioquia-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente PRUEBA ANTICIPADADA de INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por MARIA VICTORIA VILLEGAS

VELEZ, contra de HUGO ALBERTO RAMIREZ BAYER, por falta de competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Envigado - Antioquia--, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Envigado, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

165

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622dbb8d1ca4680bb5b243398aa8ca2d070bd950ea2a12a72d30938261c40394**

Documento generado en 16/09/2022 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>